

ARTICULO 2° Por cuenta de la Nación se erigirá un busto de mármol en el salón de la Biblioteca de la Universidad de Antioquia, que recuerde a los estudiantes la vida laboriosa y noble del doctor Vélez B.

ARTICULO 3° Copia de esta Ley será enviada a la viuda del doctor Vélez B., señora Helena Lalinde de Vélez, y a sus hijos.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, DEMETRIO MORILLO D. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO.

LEY 77 DE 1936

(abril 14)

por la cual se provee al estudio y construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a practicar los estudios técnicos que estime necesarios para la ejecución de las obras y trabajos que fueren indispensables, a fin de dotar a la población de Plato de un puerto adecuado para el acceso de todas las embarcaciones que navegan en el río Magdalena.

ARTICULO 2° El Gobierno podrá proceder a la construcción de la obra mencionada, por administración directa o en la forma que conceptúe más conveniente a los intereses de la Nación.

ARTICULO 3° Hechos los estudios de que trata el artículo 1°, el Gobierno apropiará en el presupuesto especial para las obras de mejora de los puertos del río Magdalena, la partida o partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 78 DE 1936

(abril 14)

por la cual se reforman los artículos 6° de la Ley 44 de 1910 y 1° de la 66 de 1915.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La participación que corresponde a los Municipios de Zipaquirá, Nemocón y Sésquilé en el pro-

ducto líquido de las Salinas situadas en dichos lugares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 44 de 1910 y 1° de la Ley 66 de 1915, se distribuirá en lo sucesivo de la siguiente manera: uno y medio por ciento (1½%) para las rentas municipales; medio por ciento (½%) para la beneficencia, y medio por ciento (½%) para edificaciones escolares.

ARTICULO 2° Los Concejos Municipales de Zipaquirá, Nemocón y Sésquilé, al formar sus presupuestos, incluirán en el cálculo de rentas las sumas de que trata el artículo 1° de esta Ley, y apropiarán igualmente las partidas con la destinación indicada en el mismo artículo.

Los Tesoreros Municipales no podrán cobrar las sumas antedichas mientras los presupuestos no hayan sido expedidos en la forma expresada anteriormente y aprobados por la Gobernación.

Al distribuir los Municipios las sumas que correspondan a la beneficencia, obrarán de acuerdo con las Juntas de Beneficencia.

ARTICULO 3° Quedan en estos términos reformados los artículos 6° de la Ley 44 de 1910 y 1° de la Ley 66 de 1915.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 79 DE 1936

(abril 14)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan Esteban Zamorra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria del esclarecido ciudadano, eminente y recto Magistrado, doctor Juan Esteban Zamorra, y señala su vida como un ejemplo de austeridad, de consagración al estudio y de recias virtudes cívicas.

ARTICULO 2° Para perpetuar su memoria se erigirá un busto del doctor Zamorra en la plazuela de La Glorieta de la ciudad de Antioquia y se colocará en el salón del Cabildo de la misma un retrato al óleo.

ARTICULO 3° Destinase la cantidad de tres mil pesos para dar cumplimiento a esta Ley, suma que será entregada a la Municipalidad de la ciudad de Antioquia, y autorizase al Gobierno para abrir el correspondiente crédito con el fin indicado.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su promulgación. Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.